



Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020  
Oficio PSDCP -. CON – N.º 60

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**M. P. HUGO QUINTERO BERNATE**  
**E. S. D.**

**Radicado: 53.862 - Ley 906 DE 2004**  
**Procesado: RICARDO MENESES QUINTANA**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el Acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el apoderado de Oyuntsetseg Gurdorj, víctima, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de la misma ciudad, en su lugar absolvió a Ricardo Meneses Quintana de la comisión la conducta punible de Inasistencia Alimentaria.

## **HECHOS**

Se tienen los siguientes:

“Ricardo Meneses Quintana contrajo matrimonio con Oyuntsetseg Gurdorj el 24 de diciembre de 1990, acto que se llevó a cabo en la embajada de la República de Mongolia con sede en Moscú, Federación de Rusia; de esa unión nació el joven Alejandro Meneses Gurdorj el 7 de enero de 1993; luego Oyuntsetseg y Ricardo se divorciaron el 28 de mayo de 2003,



mediante una sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y fijó una cuota de alimentos por valor de \$150.000, a cargo de Ricardo y en favor de su hijo Alejandro.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá fijó, en favor de la denunciante Oyuntsetseg Gurdorj, una cuota alimentaria de \$250.000, también a cargo de su ex esposo Ricardo, la cual debía aumentarse cada año conforme al incremento del salario mínimo. Con todo, Meneses Quintana nunca realizó pago alguno por ese concepto.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 30 de noviembre de 2015, se adelantó la audiencia preliminar de formulación de imputación, oportunidad en la que la fiscalía comunicó a Meneses Quintana que sería investigado como posible autor del delito de inasistencia alimentaria, descrito y sancionado en el artículo 233 del Código Penal.

Correspondió el juzgamiento al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, ante quien la fiscalía formuló acusación por el delito de inasistencia alimentaria, despacho que una vez surtió las audiencias previstas en la Ley 906 de 2004, el 23 de abril de 2018 profirió sentencia condenando al procesado por la responsabilidad de haber cometido a título de autor el delito de inasistencia alimentaria, impuso 24 meses prisión, multó con 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, decisión que fue revocada íntegramente a instancia del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso vertical elevado en su contra, fallo que ahora es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.



## LA DEMANDA

Oyuntsetseg Gurdorj en calidad de víctima a través de apoderado interpuso demanda de casación en contra de la decisión del tribunal, postuló dos cargos como a continuación se plantea:

**Primer censura:** La inconformidad radica en que el Tribunal Superior de Bogotá al absolver al Ricardo Meneses Quintana de la responsabilidad de haber cometido el delito de Inasistencia alimentaria, desconoció la ley llamada a regular el caso, por cuanto concluyó que la vía penal no es la idónea para hacer exigibles obligaciones alimentarias impuestas en una decisión judicial a favor de la cónyuge divorciada, decisión con la que omitió valorar pruebas las que dan cuenta de que el procesado se sustrajo del deber de suministrar los alimentos por los que fue condenado en el proceso de divorcio.

**Segunda censura:** El reproche consiste en que el tribunal interpretó erróneamente la norma llamada a regular el caso, ya que tuvo en cuenta que el procesado se sustrajo de la obligación alimentaria a partir del mes de octubre del año 2006 hasta el mes de noviembre del año 2015, cuando debió tener en cuenta es que el procesado desobedeció una orden judicial en la que le impuso la obligación de suministrar alimentos a la cónyuge divorciada.

## CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Teniendo en cuenta que las inconformidades consisten en que el Tribunal Superior de Bogotá al proferir fallo donde absolvió al procesado, desconoció la estricta tipicidad que hace el Código Penal para que se estructure el delito de inasistencia alimentaria, actuación con la que omitió aplicar la ley llamada a regular el caso y un segundo reproche en que desconoció que las



pruebas daban cuenta de que el procesado incurrió en el delito de fraude a resolución judicial.

Como quiera que el problema jurídico planteado consiste en que se desconoció la ley llamada a regular el caso, incurriendo en el denominado error de derecho; para desatar los problemas planteados, primero se definirá en qué consiste el error para luego entrar a verificar si realmente ocurrió como lo propone el demandante.

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL**

En lo que tiene que ver con la violación directa de la ley sustancial, se dice que esta ocurre de la equivocación en que incurre el juzgador de manera inmediata, sin mediar un yerro en la apreciación de la prueba, al realizar el juicio de derecho, es decir, al aplicar la normatividad que corresponde a los hechos materia de juzgamiento.

La equivocación aludida se manifiesta a través de tres variaciones, así: la primera, denominada falta de aplicación o exclusión evidente, se presenta cuando no se aplica la norma que corresponde porque el juez yerra acerca de su existencia; a través de la segunda, denominada aplicación indebida, el sentenciador efectúa una falsa adecuación de los hechos probados a los supuestos que contempla la disposición; en la última, conocida como interpretación errónea de la ley, los procesos de selección y adecuación al caso en cuestión son correctos pero, al interpretar el precepto, el juez le atribuye un sentido que no tiene, o bien le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido” así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia dentro de ellas la sentencia con radicado número 32411 de 2010.



## **DE LA INASISTENCIA ALIMENTARIA**

Teniendo en cuenta que la víctima a través del proceso penal pretende exigir el pago de alimentos fijados en su favor por la jurisdicción de familia en sentencia que decretó el divorcio, obligación que el procesado no ha cumplido; al respecto se tiene que el derecho penal protege derechos que en otras jurisdicciones no es eficiente y oportuna la protección, además por esta vía se sancionan sólo aquellas conductas que en el Código Penal el legislador definió de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal.

Como quiera que la inconformidad radica en que el tribunal desconoció la estricta tipicidad que prevé el Código Penal para que se estructure el delito de inasistencia alimentaria, al respecto se tiene que el artículo 233 indica:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; sanción que se agrava cuando el alimentante es menor de edad.

Igualmente se tiene que el Tipo Penal que protege es la familia, la conducta es de peligro, no se requiere la acusación del daño al bien jurídico protegido; es de ejecución continuada; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge; y un elemento adicional, contenido en la expresión “sin justa causa”, conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo; así se advierte de la sentencia de constitucionalidad número 237 de 1997; criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia del máximo órgano de la



jurisdicción ordinaria, entre otras en la sentencia con radicado número 47107 de 2018.

Luego entonces en el tipo penal de inasistencia alimentaria se protege es la familia, y la obligación es a favor de los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente.

Ahora bien si la obligación está contenida en una sentencia de carácter judicial, el beneficiario cuenta con otra vía diferente a la penal para hacer exigible el pago que puede ser a través del proceso ejecutivo, le resulta eficiente en sentido que prevé medidas cautelares que garantizan la efectividad y materialización del derecho, proceso que lo prevé el Código General del Proceso.

## **DEL PRIMER CARGO**

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que el tribunal al desatar el recurso vertical desconoció la estricta tipicidad que hace el Código Penal para que se estructure el delito de inasistencia alimentaria, y con base en ello absolvió al procesado de la responsabilidad por la que fue acusado.

Al respecto se tiene que al verificar la decisión del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 13 de julio de 2018, tuvo en cuenta que el Ente Investigador atribuyó a Ricardo Meneses Quintana la responsabilidad de haber cometido el delito de inasistencia alimentaria, conducta que se generó al no haber cancelado la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá a favor de la denunciante, en el proceso de divorcio adelantado por los ex esposos Oyuntsetseg Gurdorj y Ricardo Quintana; la sentencia que puso fin al matrimonio data del 28 de mayo de 2003 y la cuota alimentaria en favor de la denunciante Oyuntsetseg Gurdorj se fijó el 2 de octubre de 2006 por valor de \$250.000; luego la fiscalía determinó que los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia entre el 20 de



octubre de 2006 y el 30 de noviembre de 2015, fecha de la imputación; lo que le permitió al fallador de segunda instancia concluir que la víctima no reúne la calidad que impone el artículo 233 del Código Penal para reclamar por esta vía los alimentos debidos.

Como el reclamo consiste en que fue desconocida la estricta tipicidad del artículo 233 del Código Penal que define los parámetros para que se configure el delito de inasistencia alimentaria; al respecto se tiene que el Código Penal enseña que para que se configure el delito de inasistencia alimentaria debe ocurrir que quien esté obligado a prestar alimentos se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente; de la descripción típica se desprende que el tipo penal de inasistencia alimentaria comporta el elemento normativo que se sustraiga injustificadamente de la obligación de dar alimentos y demanda que el sujeto pasivo de la conducta sea calificado, esto es que recaer sobre una persona específica, que los alimentos se deban a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente.

Criterio que ha sido zanjado por variada jurisprudencia de esta Corte entre otras en la sentencia con radicado número 47107 de 2018 indicó que en este *“Tipo Penal se protege es la familia, la conducta es de peligro, no se requiere la acusación del daño al bien jurídico protegido; es de ejecución continuada; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge; y un elemento adicional, contenido en la expresión “sin justa causa”, conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo”*.

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que si Oyuntsetseg y Ricardo se divorciaron el 28 de mayo de 2003, y los



hechos objeto de imputación tuvieron ocurrencia desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2015, siendo que desde que se decretó el divorcio, la denunciante y víctima dejaron de ser cónyuges, por lo tanto no es la vía penal la llamada a amparar los derechos que reclama la denunciante, como quiera que ha perdido la calidad que requiere el tipo objetivo para que se configure el delito de inasistencia alimentaria.

### **Segundo cargo.**

Habida cuenta que la inconformidad consiste en que el tribunal interpretó erróneamente la norma llamada a regular el caso, ya que tuvo en cuenta que el procesado se sustrajo de la obligación alimentaria a partir del mes de octubre del año 2006 hasta el mes de noviembre del año 2015, cuando debió tener en cuenta es que el procesado desobedeció una orden judicial en la que le impuso la obligación de suministrar alimentos a la cónyuge divorciada.

Frente a ello se advierte que el tribunal concluyó que la víctima reclama que el procesado cumpla la orden contenida en la sentencia de pagar alimentos, ya que la fiscalía adecuó la actuación a hacer exigible la obligación contenida en la sentencia del Juzgado de Familia que fijó la cuota alimentaria a favor de la denunciante, delimitando que los hechos objeto de acusación tuvieron desenlace entre el 20 de octubre de 2006 y se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2015, con lo que la fiscalía adecuó la conducta en el tipo penal de inasistencia alimentaria; no se advierte la intención de querer adecuar la conducta al otro tipo penal por el hecho de que el procesado haya incumplido una orden judicial. Luego entonces la actuación del Tribunal al desatar el recurso vertical se ciñó al principio de limitación que lo obliga frente a esa clase de actuaciones.

Con lo que se concluye que lo actuado por el tribunal se ajusta a los parámetros establecidos por las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, por cuanto tuvo en cuenta que a Ricardo Meneses Quintana la fiscalía lo acusó





por el hecho de haber incumplido la obligación impuesta en sentencia del Juzgado de Familia que decretó el divorcio a favor de la denunciante, y con base en esa descripción factual el fallador de segunda sede arribó a la conclusión que los hechos así descritos no encuadra dentro de la estructura del delito de inasistencia alimentaria, igualmente descartó que el proceso penal sea la vía idónea para hacer exigibles el pago de alimentos fijados en la sentencia del Juzgado de Familia, actuación que está amparada por el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Por lo tanto muy respetuosamente se solicita de los honorables magistrados no casar el fallo objeto de impugnación, teniendo en cuenta que las censuras no alcanzan a remover la decisión de segunda instancia que goza de la doble presunción de acierto y legalidad de la que está revestida, por cuanto la elaboración de la sentencia, se encuentra ajustada a los estándares previstos por la ley, debiéndose mantener incólume la decisión del Tribunal Superior de Bogotá.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los cargos no tienen vocación de prosperar; por lo tanto muy comedidamente se solicita de los honorables magistrados **NO CASAR** el fallo impugnado, y dejar incólume la sentencia de segunda instancia.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.